

Res. N° 4 de C.D.C. de 13/II/2001 - Distr. N° 342/00 – D.O. 1/III/2001

- 1) Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios, el "Estatuto de los Funcionarios No Docentes", cuyo texto luce en el distribuido N° 342/00.
- 2) Derogar en consecuencia a partir de la fecha de vigencia del aprobado por el numeral anterior, el "Estatuto de 13 de febrero de 1943, texto actualizado por la Universidad de la República (CDC, N° 94 de 15/9/86 D.O. 12.XI.1986)
- 3) Publicar en el Diario Oficial las disposiciones de los numerales anteriores.
- 4) Encomendar a la Dirección General Jurídica la consideración y propuesta de ajuste del Estatuto del Personal Docente, contenida en el Ítem "Observaciones Finales" del informe de la Comisión que luce en el distribuido mencionado.
- 5) Mantener en consecuencia la vigencia de las normas atinentes a los funcionarios docentes, contenidas al final de los artículos 4° y 17° del Estatuto, hasta la aprobación y vigencia del ajuste solicitado por el numeral 4.

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I - Calidad de funcionario no docente de la Universidad

Artículo 1º. Concepto.- A los efectos de este Estatuto, se consideran funcionarios no docentes de la Universidad, todas las personas que, nombradas por la autoridad competente e incorporadas mediante designación u otro procedimiento legal o estatutario, desempeñen una actividad no docente remunerada, con derecho a jubilación.

En consecuencia, no se consideran funcionarios, entre otros: los becarios, los pasantes o las personas vinculadas a la Universidad mediante arrendamientos de obra.

CAPÍTULO II - Ingreso a la Administración

Artículo 2º. Requisitos.- Para ingresar a la Universidad se requiere:

A) Inscripción en el Registro Cívico.

Estar inscrito en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

B) Voto.- Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral, deberán exhibir credencial cívica con el sello previsto en los arts. 4, 5 y 8 de la Ley No 16.017, o la constancia sustitutiva expedida por la Junta Electoral; este requisito no será subsanado con el pago de la multa prevista en el art. 8 de dicha ley (art. 1º, lit. D).

C) Juramento de fidelidad a la Bandera.- Haber cumplido con el juramento de fidelidad a la bandera nacional (Ley N° 9943, art. 28).

D) Aptitud moral y psico-física.- Comprobar aptitud moral, y tener aptitud psico-física, certificada por la División Universitaria de la Salud.

E) Declaración jurada.- Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema democrático republicano de Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberano

F) Pruebas, exámenes o concursos.- Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este Estatuto o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o de servicio, que podrán ser provistos sin dichos requisitos.

Los ex funcionarios universitarios que ingresaron a la institución o permanecieron en ella por decisión de autoridades legítimas, podrán reingresar a la Universidad, previa resolución fundada, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados B) y D).

Art. 3º. Atribución de las tareas.- Todas las tareas no docentes serán atribuidas a cargos de carrera, excepto las siguientes:

- a) Las de miembro de un órgano mencionado en el art. 6º de la Ley Nº 12.549;
- b) Las que, sin ser docentes requieran una renovación permanente de conocimientos técnicos;
- c) Las de particular confianza;¹
- d) Las transitorias y extraordinarias.

Las excepciones de los ordinales b) y c) requieren previa declaración de que la naturaleza de las funciones importa la calificación del caso, emitida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de dos tercios de componentes, a propuesta del Rector, del respectivo Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, según corresponda.

Art. 4º. Apartamiento de la carrera.- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho a apartarse de la carrera administrativa.

El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse, en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los funcionarios podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de la relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.

El funcionario apartado de la carrera cesa en el cargo anterior, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en el inciso 1º, a recuperar el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse.

A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.

Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su carrera. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro.

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.

Los funcionarios que ocupan cargos de Director General no se les aplicará el límite del plazo del apartamiento referido precedentemente. **(Inciso agregado por Res. Nº 13 de C.D.C. de 3/VI/2014 – Dist. 469-470/14 – D.O. 12/VI/2014)**

Modificado por Res. Nº 41 de C.D.C. de 5/IX/2006 – D.O. 29/IX/2006

ARTÍCULO ORIGINAL: Art. 4º.- Apartamiento de la carrera.- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.

El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare.

Art. 5º.- Provisorio.- Los funcionarios que ingresen a la Universidad, cualquiera fuere la naturaleza del vínculo, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la toma de posesión, por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere ipso jure, derecho al desempeño interino o efectivo del cargo, quedando amparado por el presente estatuto.

¹(Por Res. Nº 17 del C.D.C. de 13.IX.1961 se estableció con valor y fuerza de estatuto para sus funcionarios:

"Tercero.- El día de la publicación de este estatuto en el Diario Oficial se considerarán excluidos de la carrera administrativa los cargos señalados como docentes en la estructuración presupuestaria vigente, los que habían sido sometidos al régimen de duración a término por aplicación del artículo 164 de la ley 11.923, los cargos de secretario amovible del Rector o Decano, y los que estén provistos por contrato a término, no comprendidos por el inciso primero del artículo 4 de la ordenanza presupuestaria de 30.XII.60"

Art. 6º.- Prohibiciones.- Al ingresar a la Universidad, no podrá actuar dentro de una repartición u oficina la persona que se halle vinculada con el jefe de la misma por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CAPÍTULO III - Derechos, deberes y garantías

Artículo 7º. Horarios.- Todos los funcionarios tienen el deber de asistir a desempeñar sus tareas con puntualidad en los lugares y horarios que se les hayan fijado, de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones, pertinentes y a lo dispuesto en los artículos 21 a 23 del presente Estatuto.

Art. 8º. Dedicación.- En los lugares y horas de trabajo, los funcionarios deben dedicarse al cumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión que corresponda.

Fuera de las horas de trabajo, el funcionario puede hacer todo lo que no sea incompatible con la relación de servicio o con su cargo o comisión, pero esas actividades no podrán servir de excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones funcionales.

Art. 9º. Descanso semanal.- Todos los funcionarios tienen derecho al descanso semanal, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales del trabajo vigentes para la República.

Por Ordenanza se determinarán las modalidades de aplicación del descanso semanal, así como los casos en que haya de aplicarse un régimen rotativo en períodos distintos del semanal.

Art. 10. Licencias.- La inasistencia de los funcionarios a sus servicios puede ser autorizada en concepto de licencia ordinaria, especial o extraordinaria.

Ningún funcionario podrá considerarse en uso de licencia mientras ésta no haya sido concedida por el superior que corresponda.

Art. 11. Licencia ordinaria.- Los funcionarios tienen derecho a una licencia anual remunerada cuya duración se fijará por ordenanza, de conformidad con las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República.

Art. 12. Licencias especiales.- Por ordenanza, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República, se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración de licencias especiales con goce de sueldo por:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Adopción de menores;
- d) Donación de sangre, órganos o tejidos;
- e) Duelo;
- f) Matrimonio;
- g) Rendimiento de pruebas o exámenes;
- h) Paternidad;
- i) Realización de papanicolau y mamografía;
- J) Otras causas justificadas a juicio de la autoridad competente.

Art. 13. Licencias extraordinarias.- Por ordenanza se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración máxima de licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo.

Art. 14. Permutas de cargos.- Las permutas de cargos sólo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Art. 15. Legajos funcionales.- Las reparticiones universitarias deberán llevar los legajos de los funcionarios, brindando a la Dirección General de Personal la información necesaria a los efectos de llevar el Registro de los funcionarios no docentes de la Universidad.-

Art. 16. Anotaciones en los legajos.- En los legajos personales se deberá dejar constancia de todas las

resoluciones dictadas por la autoridad competente, sobre la actuación del funcionario.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo, vista de su correspondiente legajo.

Los Jefes de Sección Personal de cada Servicio, o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional, están obligados a anotar en el legajo personal respectivo, constancias de las investigaciones sumariales o sumarios decretados, así como las resultancias finales de los mismos; y las anotaciones que disponga la autoridad competente.

No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario, sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.

Art. 17.- Renuncias.- Las renunciaciones presentadas por funcionarios no docentes, no podrán ser tramitadas ni aceptadas por la autoridad competente, si no estuvieren acompañadas de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes.

Modificado por Res. Nº 8 de C.D.C. de 22/IV/2012 – Dist. 290/12 – D.O. 29/IV/2012

TEXTO ANTERIOR: Art. 17.- Renuncias.- Las renunciaciones presentadas por funcionarios no docentes, no podrán ser tramitadas ni aceptadas por la autoridad competente, si no estuvieren acompañadas de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes.

Art. 18. Destino de los traslados.- Los traslados de los funcionarios sólo podrán realizarse para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Art. 19. Separación del cargo.- Los funcionarios de la Universidad sólo podrán ser separados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica.

Para destituir a un funcionario, los hechos y las conductas deberán justificarse mediante sumario administrativo, en el que se oirá siempre al interesado, por un término no inferior a diez días hábiles; debiendo tener el inculcado la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

Art. 20. Suspensión.- Los funcionarios no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será siempre sin goce de sueldo.

Art. 21. Faltas al servicio.- Constituirán culpa grave, las faltas del funcionario a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescriptas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración.

2º Art. 22. Abandono del cargo.- En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado que el funcionario estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Art. 23. Contralor de asistencia.- Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos, cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su legajo personal.

2 - **Ley Nº 14.416 de 28/VIII/1975 – D.O. 8/IX/1975 .** * Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738 SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUETAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1974 "Artículo 24.- Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con excepción de los militares y policiales, que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes. En tales casos, no será necesaria la solicitud de venia, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar la autenticidad del abandono del cargo."

- **Ley Nº 17.556 de 18/IX/2002 – D.O. 19/IX/2002 - RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL** "Artículo 74. (Inasistencias continuas sin aviso).- Cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso, el organismo deberá en forma inmediata intimar fehacientemente el reintegro al trabajo, bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrara al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita a la función pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. " (no es aplicable a la UdelaR. Ver: 47a. Sesión Especial de la Cámara de Representantes de fecha 14/VIII/2002)

Art. 24. Cambio de denominación del cargo.- El cambio de denominación de un cargo no altera la situación del funcionario que lo desempeña.

Art. 25. Prohibición.- Ningún funcionario podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los supervisores.

CAPÍTULO IV - Cargos de carrera

Art. 26. Concepto.- Los cargos de carrera se dividirán en tantos escalafones y carreras administrativas cuantas sean las especialidades exigidas por las diversas áreas.

La agrupación de tareas análogas que se consideren de idéntica especialidad, para constituir los diversos escalafones y carreras administrativas, se hará por Ordenanza.

Art. 27. Grados del escalafón.- Cada escalafón administrativo comprenderá el número de grados estatutarios necesarios para configurar una razonable carrera administrativa.

El número de grados de cada escalafón será establecido por ordenanza.

El grado de ingreso a cada escalafón se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 28. Provisión de los grados ulteriores al ingreso.- Los grados ulteriores al de ingreso se conferirán ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, de grado en grado, salvo las excepciones establecidas en las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 29. Cargos que requieren renovación permanente de conocimientos.- Los cargos de Director General, serán de renovación permanente de conocimientos técnicos.

Los mismos se proveerán mediante llamado abierto a todos los ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos en las bases y serán renovables por períodos de tres años, con el voto de la mayoría simple del Consejo Directivo Central.

Modificado por Res. N° 11 de C.D.C. de 20/VII/2010 – D.O. 16/VIII/2010

Art. 29. Cargos que requieren renovación permanente de conocimientos.- Los cargos de Director de División que requieran título universitario, y los cargos de Director General, serán de renovación permanente de conocimientos técnicos.

Los mismos se proveerán mediante llamado abierto a todos los ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos en las bases y serán renovables por períodos de tres años, con el voto de la mayoría simple del Consejo Directivo Central.

Art 30.- Régimen de Ascensos. Por Ordenanza aprobada por mayoría de 2/3 de integrantes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer, con carácter excepcional, que para determinados cargos superiores a Jefe de Sección, puedan concursar funcionarios de diversas carreras administrativas y de hasta dos grados estatutarios inferiores al cargo concursado.-

Asimismo, por Ordenanza aprobada por 2/3 de votos de componentes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer que, los llamados para cubrir cargos superiores a Jefe de Sección en el Escalafón A, podrán efectuarse mediante concurso abierto a la ciudadanía o cerrado a todos los funcionarios no docentes del inciso que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en los siguientes casos: a) cuando no hayan funcionarios que revistan en cargos de hasta dos grados inmediatos anteriores al cargo concursado; b) cuando el concurso efectuado en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo resultare desierto por no haber postulaciones por no haber ganadores del mismo.-

Cuando el concurso implique la exigencia de radicarse en el interior del país y se haya realizado en aplicación de lo previsto en el inciso segundo de este artículo, las bases respectivas establecerán el tiempo mínimo de permanencia a exigir en el desempeño de esos cargos el cual no podrá ser inferior a dos años.

Modificado por Res. N° 25 de C.D.C. de 21/X/2014 – Dist. 1125/14 – D.O. 31/X/2014

3 **Res. N° 5 de C.D.C. de 20/XI/2012** - (Exp. 011900-000223-08 y adjs.) - Atento a lo oportunamente dispuesto por el numeral IV de la resolución N° 6 adoptada en sesión extraordinaria de 23/6/12, a lo informado conjuntamente por la Comisión Asesora de Gestión Administrativa y por la Dirección General Jurídica y a lo sugerido en consecuencia por el Consejo Delegado de Gestión Administrativa y Presupuestal (CDGAP, N° 3 de 12/11/12), antecedentes que lucen en el distribuido N° 920.12, establecer que se entiende inconveniente para la Universidad de la República que quienes ocupen cargos de Director de División de todos los Escalafones No Docentes o de Director General, desarrollen:

a) - funciones que impliquen gestión administrativa o académica, como actividad predominante, o dirección académica o institucional en instituciones privadas de enseñanza terciaria, cualquiera sea la denominación del cargo o función;

b) - funciones no docentes en instituciones privadas de enseñanza terciaria.

(19 en 19)

Art. 30. Régimen de los ascensos.- Por Ordenanza aprobada por mayoría de 3/4 de integrantes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer, con carácter excepcional, que para determinados cargos superiores a Jefe de Sección, puedan concursar funcionarios de diversas carreras administrativas y de hasta dos grados estatutarios inferiores al cargo concursado.

Art. 31. Bases de los concursos de ascenso.- Las bases de los concursos de ascenso se fijan por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a disposición de los interesados con suficiente antelación y serán entregadas a los concursantes bajo recaudo, en el momento de la inscripción.

CAPÍTULO V.- Disposiciones especiales.

Art.- 32. Excepciones al régimen general de ingresos y ascensos.- Por Ordenanza se regulará el régimen de los ingresos y ascensos de las personas discapacitadas; el reingreso de ex-funcionarios universitarios; así como el ingreso de familiares de funcionarios fallecidos.

Art. 33. El Consejo Directivo Central podrá excepcionalmente disponer el nombramiento de Funcionario Emérito, a favor de quien haya sido funcionario No Docente de la Universidad de la República, que se hubiera acogido a la Jubilación y que se hubiera destacado por su trayectoria funcional dentro de la Universidad de la República a juicio del mencionado Órgano.

Artículo dado por Res. Nº 15 de CDC de 11/III/2008 – Distr. Nº 61/08 – D.O. 15/IV/2008

CAPÍTULO VI.- Disposiciones transitorias

A) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D2, Grado 4 (Auxiliar Operador PC), habiendo ingresado con anterioridad al 7/4/2000, cuando posean una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales -incluidas las calificaciones emergentes de los formularios respectivos-, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

B) Los Auxiliares Operador PC, efectivizados en cargos del Escalafón D2, así como los que resulten efectivizados en el futuro, podrán acceder al grado de ingreso del Escalafón C, previa realización de un curso de capacitación y la superación de una prueba de suficiencia.

C) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D3, Grado 7 (Asistentes de Biblioteca), habiendo ingresado con anterioridad al 28 de julio de 2000, cuando posean una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales siempre que cuenten con una buena evaluación, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

D) Podrán incorporarse en efectividad en los Escalafones D, E y F, los funcionarios ingresados con anterioridad al 27 de marzo de 2001, que cumplan los siguientes requisitos:

Literal modificado por Res. Nº 55 de C.D.C. de 5IV/2005 – Distr. 104/05 – D.O. 26/IV/2005

Literal Original: D) Podrán incorporarse en efectividad en los Escalafones D, E2 y E3, los funcionarios ingresados con anterioridad al 27 de marzo de 2001 que cumplan los siguientes requisitos:

Literal D) fue agregado por Res. Nº 6 de C.D.C. de 27/III/2001- Distr. 72/01 – D.O. 6/IV/2001

- 1) Antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño de la función;
- 2) Propuesta fundada en razones de Servicio y en los antecedentes funcionales;
- 3) Informe favorable del Servicio sobre su capacitación y desempeño de la función;
- 4) Escolaridad adecuada la función que desempeña, según determine la descripción del cargo y/o las bases de los concursos destinados a proveer esos cargos;
- 5) Designación surgida de un proceso de selección abierto.

La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5, podrá relevarse mediante prueba de suficiencia establecida a tales efectos.

Las propuestas deberán contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

La regularización de los funcionarios a que refieren las disposiciones transitorias A, B y C se hará conforme

a lo establecido en las mismas.

E) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes de cargos de ingreso del escalafón F o de cargos de ingreso de la carrera de vigilante-portero-sereno del escalafón E por más de dos años ininterrumpidos, a propuesta fundada en razones de servicio, en los antecedentes funcionales y en el desempeño de la función, podrán ser incorporados en efectividad en el citado escalafón y grado, siempre que hubieren surgido de un proceso de selección abierto.

⁴**Líteral dado por Res. N° 56 de C.D.C. de 5/IV/2005 – Distr. 105/05 – D.O. 26/IV/2005**

F) Aquellos funcionarios que ocupan en forma interina o contratada cargos de los escalafones D y E, podrán ser incorporados en efectividad a cargos de ingreso de la misma carrera en que se encuentran designados si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo.
- b) Haber ingresado antes del 31.12.07.

Modificado por Res. N° 27 de 5/VIII/2008 – Distr. N° 369/08 – D.O. 5/IX/2008

LITERAL b) ORIGINAL: b) Haber ingresado antes del 30 de junio de 2005.

c) Propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales.

d) Informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función correspondiente al cargo.

e) Designación en el cargo surgida de un proceso de selección abierto y

f) Informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

⁵**Líteral f) dado por Res. N° 18 de C.D.C. de 26/VII/2005 – Distr. N° 273/05 – D.O. 15/IX/2005**

Disposición Transitoria:

El Consejo Directivo Central, podrá regularizar la situación de aquellos funcionarios, que ocupando en efectividad cargos de ingreso en la Universidad de la República, cumplen tareas distintas a las correspondientes al Escalafón, subescalafón o carrera en que revistan presupuestalmente.

A tales efectos, y previa solicitud o consentimiento expreso del funcionario interesado, se le asignará en carácter efectivo un cargo de ingreso en el escalafón, subescalafón o carrera, correspondiente a la tarea efectivamente cumplida, siempre que al 31-III-2001, se verifiquen asimismo los siguientes requisitos:

- 1) Dos años de antigüedad ininterrumpida en la función.
- 2) Propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales.
- 3) Informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función.
- 4) Escolaridad adecuada a la función que desempeña, según determinen la Descripción de Cargos y/o las Bases de los Concursos destinados a proveer esos cargos.

Las propuestas de regularización deben contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

Las regularizaciones no podrán significar en ningún caso la modificación de grados.

No procederá la regularización cuando la tarea efectivamente cumplida corresponda a los escalafones A, B, C o R.

Disposición transitoria dada por Res. N° 20 de C.D.C. de 5/VI/2001 – D.O. 20/VI/2001

Disposición Transitoria:

Podrán incorporarse en efectividad en cargos de ingreso del Escalafón C, aquellos funcionarios que se encuentran ocupando dichos cargos en forma interina siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Informe favorable del servicio sobre su desempeño;
- 2) Haber ingresado al escalafón administrativo mediante un concurso de oposición abierto, no habiéndose realizado una designación efectiva por razones leales ajenas a la actuación del funcionario;
- Haber reingresado a la institución y tener una actuación ininterrumpida posterior al reingreso mayor a un año.

4) La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3, podrá relevarse mediante prueba de suficiencia establecida a tales efectos, siempre que así lo resuelva en casos excepcionales el Consejo Directivo Central. (numeral agregado por Res. N° 8 de 19/III/2013 – Dist. 143/13 – D.O. 3/IV/2013)

Disposición transitoria dada Res. N° 44 de C.D.C. de 16/XII/2003 - Distr. 647/03 – D.O. 5/I/2004

Disposición Transitoria:

4 Res. N° 267 de CED de 9/II/2009: "Establecer como criterio general que, todas las incorporaciones en efectividad de funcionarios no docentes que se realicen al amparo de lo dispuesto en las normas estatutarias aprobadas por el CDC, tendrán como vigencia el día de la fecha de la resolución del CED que así lo disponga."

5 Idem. Nota a pie N° 4.

Quienes hayan cumplido el plazo de ocho años apartados de la carrera administrativa a la fecha de publicación del presente texto en el Diario Oficial, deberán ser notificados y tendrán un plazo de dos meses para hacer uso del derecho a volver a la carrera. Vencido dicho plazo sin que se hubieren manifestado al respecto se aplicará lo dispuesto por el inciso 7° del Art. 4° de este Estatuto.

Disposición transitoria dada Res. N° 41 de C.D.C. de 5/IX/2006 – D.O. 29/IX/2006

6 Disposición

⁷Los cargos de Director de División declarados como sujetos a renovación permanente de conocimientos técnicos que requieran título profesional y que se encuentren incluidos en el Escalafón R, se transformarán a partir de la presente en cargos de carrera, en el Escalafón A, Grado 30, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que dichos cargos de Director de División estén ocupados en efectividad por funcionarios que hayan accedido a ellos por llamado abierto;
- b) que los titulares de los cargos mencionados en el literal anterior hayan ganado, por lo menos, un concurso para la provisión titular de un cargo correspondiente al escalafón u carrera respectiva (Escalafón A)

Disposición dada por Res. N° 11 de C.D.C. de 20/VII/2010 – D.O. 16/VIII/2010

XXXXXXXXXX-XXXXXXXXXX

Res. N° 32 de C.D.C. de 30.VIII.1971 - D.O. 6.IX.1971

El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

Res. N° 33 de C.D.C. de 30.VIII.1971 - D.O. 6.IX.1971

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de Concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructurar un proyecto de reglamentación al respecto.

Res. N° 4 de C.D.G.A.P. de 22/VII/2013

“(Exp. 012100-000460-13) – 1) Aprobar la propuesta presentada por la Comisión Coordinadora del Interior, por la que establece que los Directores de los Centros que sean parte de Tribunales de concursos para cargos no docentes, no percibirán retribución extraordinaria por esa participación, antecedentes que lucen en el distribuido N° 1287/13.

2)...”

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

6 Por Res. N° 11 de C.D.C. de 20/VII/2010: “...3) Los cargos de Director de División respecto de los cuales no se cumplan los requisitos establecidos en el numeral anterior, se mantendrán en el Escalafón R, encomendándose al Pro Rector de Gestión Administrativa el análisis y la eventual formulación de propuestas en relación a los mismos, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

4) Se encomienda al Pro Rector de Gestión Administrativa el estudio de la situación estatutaria y reglamentaria de los cargos de Director General. (16 en 16)”

7 Res. N° 5 de C.D.C. de 20/XI/2012 - (Exp. 011900-000223-08 y ads.) - Atento a lo oportunamente dispuesto por el numeral IV de la resolución N° 6 adoptada en sesión extraordinaria de 23/6/12, a lo informado conjuntamente por la Comisión Asesora de Gestión Administrativa y por la Dirección General Jurídica y a lo sugerido en consecuencia por el Consejo Delegado de Gestión Administrativa y Presupuestal (CDGAP, N° 3 de 12/11/12), antecedentes que lucen en el distribuido N° 920.12, establecer que se entiende inconveniente para la Universidad de la República que quienes ocupen cargos de Director de División de todos los Escalafones No Docentes o de Director General, desarrollen:

- a) - funciones que impliquen gestión administrativa o académica, como actividad predominante, o dirección académica o institucional en instituciones privadas de enseñanza terciaria, cualquiera sea la denominación del cargo o función;
- b) - funciones no docentes en instituciones privadas de enseñanza terciaria.

(19 en 19)

El siguiente Estatuto fue derogado por Res. N° 4 de C.D.C. de 13/II/2001 – D.O. 1/III/2001
Res. C.D.C. N° 94 15/IX/1986 . D.O. 12/VII/1986
Res. C.D.C. N° 38 16/X/1990 - D.O. 31/I/1991

ESTATUTO PARA LOS FUNCIONARIOS NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA ESTATUTO DE 13 DE FEBRERO DE 1943 (texto actualizado para la Universidad de la República)

CAPITULO I

De los funcionarios públicos

Artículo 1o Considéranse funcionarios públicos, a los efectos de esta Ley, a todas las personas que, nombradas por autoridad pública competente, participan en el funcionamiento de un Servicio público permanente, mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación.

CAPITULO II

Del ingreso a la Administración

Artículo 2o Para ingresar a las funciones públicas se requiere:

A) Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

Los actuales funcionarios públicos que, siendo extranjeros no hubieran obtenido la ciudadanía legal -salvo los casos exceptuados por leyes especiales- deberán tramitar carta de ciudadanía dentro de los plazos que señalará el Poder Ejecutivo.

B) Comprobar aptitud moral, ofreciendo información satisfactoria de vida y costumbre y tener aptitud física, certificada por servicio de carné de salud.

C) Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema Republicano Representativo del Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

D) Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este decreto-ley o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o de servicio, que podrán ser provisto sin dichos requisitos.

Los ex funcionarios públicos podrán reintegrarse a la Administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), y C).

Interpretación según Res. N° 7 de C.D.C. de 10/X/1995 - D.O. 26/X/1995

Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios, lo siguiente:

"A los efectos de lo dispuesto por el art.2, lit.D, inc.2 del Estatuto del Personal No Docente, interprétese que se considera funcionario público, a quienes ingresaron a la institución o permanecieron en ella, por decisión de autoridades legítimas".

Art.3o Todas las tareas personales serán atribuidas a cargos de carrera, excepto las siguientes:

- a) Las de miembro de un órgano mencionado en el artículo 6 de la Ley No 12.549;
- b) Las que sean prestadas honorariamente con autorización del Consejo Directivo Central o de un Consejo de Facultad;
- c) Las docentes;
- d) Las que, sin ser docentes requieran una renovación permanente o de conocimiento técnicos;
- e) Las de particular confianza;
- f) Las transitorias y extraordinarias.

La excepción del ordinal c) se regirá por el Estatuto del Personal Docente. Las excepciones de los ordinales d), e) y f) requieren previa declaración de que la naturaleza de las funciones importa la calificación del caso, emitida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de dos tercios de componentes, a propuesta del Rector, del respectivo Consejo de Facultad o de la Comisión del Hospital de Clínicas, según corresponda.

(Sustituye el artículo 3o del texto establecido por el decreto-ley respectivo, por acto del CDC de 13.09.61 -D.O. 26.10.61- y por acto de 04.03.68 -D.O. 11.03.68 y 18.04.68-).

Artículo dado por Res. CDC de fecha 15/10/1996 - D.O. 23/10/96

Art.4o El funcionario de carrera que es llamado a tareas comprendidas en los ordinales c), d), e) y f) del artículo anterior y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.

El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez por un plazo máximo de tres años.

Artículo modificado por Res. 20/10/91 - D.O. 22/11/91

Art.4o.- El funcionarios de carrera que es llamado a tareas comprendidas en los ordinales c), d) e) y f) del artículo anterior y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa mientras desempeñe las tareas ajenas a la carrera. En este caso, su situación queda regida entre tanto por las disposiciones reglamentarias o contractuales aplicables a los funcionarios de dichos ordinales c), d) e) y f). Al cesar en estas funciones, recuperará automáticamente el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía al apartarse de la carrera administrativa.

Si el funcionario no opta por apartarse de la carrera administrativa, no cesa en el cargo que tuviera, salvo incompatibilidad o decisión expresa del Consejo Directivo Central.

* Las disposición contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare.

** (Transitorio) Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad en materia de personal, las disposiciones del párrafo primero se aplicarán también a los funcionarios interinos.

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.

El último inciso de este artículo fue agregado por Resolución del Consejo Directivo Central No 10 del 29 de octubre de 1991, cuyo texto dice: " Establecer con valor y fuerza de estatuto

para sus funcionarios lo siguiente: Primero: Agrégase al art. 4o del Estatuto del Personal no docente, el siguiente inciso: "Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma"....".

Redacción dada por Res. Nro. 38 16/10/90 - D.O. 31/01/91

Art.4o.- El funcionarios de carrera que es llamado a tareas comprendidas en los ordinales c), d) e) y f) del artículo anterior y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa mientras desempeñe las tareas ajenas a la carrera. En este caso, su situación queda regida entre tanto por las disposiciones reglamentarias o contractuales aplicables a los funcionarios de dichos ordinales c), d) e) y f). Al cesar en estas funciones, recuperará automáticamente el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía al apartarse de la carrera administrativa.

Si el funcionario no opta por apartarse la carrera administrativa, no cesa en el cargo que tuviera, salvo incompatibilidad o decisión expresa del Consejo Directivo Central.

* Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptaren.

** (Transitorio) Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad en materia de personal, las disposiciones del párrafo primero se aplicarán también a los funcionarios interinos.

(*) C.D.C. Res. No 69 de 23.3.87 - Publ. D.O. 28.7.87.

(**) C.D.C. Res. No 37 de 8.8.88 - Publ. D.O. 7.9.88.

Art.5o Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "ipso-jure", derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.

Art.6o Al ingresar a la Administración Pública, no podrá actuar dentro de la misma repartición u oficina la persona que se halle vinculada con el jefe de la misma por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CAPITULO III De los derechos y deberes

Artículo 7o Todos los funcionarios tienen el deber de asistir a desempeñar sus tareas con puntualidad en los lugares y horarios que se les hayan fijado, de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones, pertinentes y a lo dispuesto en los artículos 21 a 23 del presente Estatuto.

Art.8o En los lugares y horas de trabajo, los funcionarios deben dedicarse al cumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión que corresponda.

Fuera de las horas de trabajo, el funcionario puede hacer todo lo que no sea incompatible con la relación de servicio o con su cargo o comisión, pero esas actividades no podrán servir de excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones funcionales.

Art.9o Todos los funcionarios tienen derecho al descanso semanal, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales del trabajo vigentes para la República.

Por Ordenanza se determinarán las modalidades de aplicación del descanso semanal a la Universidad de la República, así como los casos en que haya de aplicarse un régimen rotativo en períodos distintos del semanal.

Art.10. La inasistencia de los funcionarios a sus servicios puede ser autorizada en concepto de licencia ordinaria, especial o extraordinaria. Ningún funcionario podrá considerarse en uso de licencia mientras ésta no haya sido concedida por el superior que corresponda.

Art.11. Los funcionarios tienen derecho a una licencia anual remunerada cuya duración se fijará por ordenanza, de conformidad con las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República.

Art.12. Por ordenanza, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República, se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración de licencias especiales con goce de sueldo por:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Adopción de menores;
- d) Donación de sangre, órganos o tejidos;
- e) Duelo;
- f) Matrimonio;
- g) Rendimiento de pruebas o exámenes;
- h) Paternidad;
- i) Otras causas justificadas a juicio de la autoridad competente.

Art.13. Por ordenanza se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración máxima de licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo.

Art.14. Las permutas de empleos sólo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Art.15. Los legajos de los funcionarios se llevarán por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en la respectiva repartición y remitirse el otro a la Contaduría General de la Nación, la que tendrá además, a su cargo, el registro de los funcionarios.

Art.16. No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo, vista de su correspondiente legajo.

Los Jefes de Sección Personal de cada Servicio, o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional, están obligados a anotar en el legajo personal respectivo, constancias de las investigaciones sumariales o sumarios decretados, así como las resultancias finales de los mismos.

Ninguna renuncia presentada por funcionarios docentes o no docentes, podrá ser tramitada ni aceptada por la autoridad competente, si no está acompañada de constancia suscrita por funcionario responsable, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes.

Últimos dos incisos del artículo 16 agregado por Res. 7 del CDC del 10/9/96 - D.O. 23/09/96

Art.17. No se podrá imponer traslado a ningún empleado sino para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Art.18. Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo conforme a lo que establece la Constitución.

Art.19. En el caso del artículo anterior, los hechos deberán justificarse por expediente, en el que se oír siempre al interesado, por un

término no inferior a seis días.

Art.20. Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será siempre sin goce de sueldo.

Art.21. Constituirán culpa grave, las faltas del empleado a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescritas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración.

Art.22. En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado que el empleado estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Art.23. Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos, cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su foja de servicios.

Art.24. El cambio de denominación de un empleo no altera la situación del funcionario que lo desempeña.

Art.25. Ningún funcionario público podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los supervisores.

Art.26. Ningún ciudadano, por sí o por interpósita persona, podrá pagar o prometer dinero para conseguir un empleo público.

CAPITULO IV (1)

De los funcionarios de carrera

(C.D.C. Res. No 70 de 7.12.87 - Publ.D.O. 30.12.87)

Art.27. Los funcionarios de carrera se dividirán en tantos escalafones y carreras administrativas cuantas sean las especialidades exigidas por las diversas áreas.

La agrupación de tareas análogas que se consideren de idéntica especialidad, para constituir los diversos escalafones y carreras administrativas, se hará por Ordenanza.

Art.28. Cada escalafón administrativo comprenderá el número de grados estatutarios necesarios para configurar una razonable carrera administrativa.

El número de grados de cada escalafón será establecido por ordenanza.

El grado de ingreso a cada escalafón se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central. Los grados ulteriores al de ingreso se conferirán ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, de grado en grado, salvo las excepciones establecidas en las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

El texto de este artículo fue dado por Res. del C.D.C No 10 del 29/10/1991 - D.O. 22/11/91

El texto anteriormente vigente era el siguiente:

Art.28. Cada escalafón o carrera administrativa puede comprender hasta siete grados dominados grado estatutario 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

El grado estatutario 1, se confiere mediante concurso de ingreso en la respectiva carrera.

* También se conferirá el grado 1 de la respectiva carrera a los becarios universitarios o de U.T.U. que, teniendo tal calidad al 22 de agosto de 1984, continuaban en funciones el 3 de setiembre de 1985 o habían cesado o resultado suspendidos a consecuencia de una decisión arbitraria de las autoridades ilegítimas que administraban de hecho la Universidad de la República, o por haberse graduado. La antigüedad en la administración pública se contará a partir de la fecha de toma de posesión como becarios tanto en este caso como en el de quienes a la fecha ya están incorporados a la carrera administrativa luego de haber sido becarios. El grado estatutario 2, se confiere mediante concurso de antecedentes y pruebas, entre los funcionarios de grado 1 del mismo escalafón o carrera administrativa, con una antigüedad mayor de dos años en dicho grado. Los grados estatutarios ulteriores se confieren mediante concurso entre los funcionarios de grado estatutario inferior más próximo en que existan aspirantes que hayan cumplido con los requisitos del artículo 32. Si en una carrera no existen cargos de grado estatutario 1, las normas referentes a dicho grado se aplicarán al grado más bajo en el que existan cargos; y las normas referentes al grado 2, al grado inmediato superior a ese.

* C.D.C. Res. No 85 de 3.12.85 - Publ.D.O. 8.1.86.

Art.29. Los grados estatutarios 6 y 7 de las carreras del escalafón A (profesional) se proveerán mediante llamado abierto a todos los ciudadanos de la República que posean el título correspondiente.

Art.30. Los dos cargos superiores de las carreras A y B se consideran incluidos en la definición del inciso d) del artículo 3o de este Estatuto y sus titulares serán designados por períodos de tres años renovables por el voto de la mayoría simple del Consejo Directivo Central.

Art.31. Por Ordenanza aprobada por mayoría de 3/4 de integrantes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer, con carácter excepcional, que para determinados cargos superiores a Jefe de Sección, puedan concursar funcionarios de diversas carreras administrativas y de hasta 2 grados estatutarios inferiores al cargo concursado.

Art.32. * Las bases de los concursos de ascenso se fijan por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a disposición de los interesados con suficiente antelación y serán entregadas a los concursantes bajo recaudo, en el momento de la inscripción. Dichas bases podrán establecer, para cada carrera los siguientes requisitos previos a la inscripción:

a) Títulos, certificados de estudios o diplomas expedidos o revalidados por autoridad competente; y

b) Suficiencia para el desempeño de funciones superiores, acreditada mediante prueba o pruebas, ante un Tribunal especialmente designado al efecto.

* C.D.C. Res. No 30 de 9.11.87 - Publ. D.O. 18.4.88.

C.D.C. Res. No 50 de 12.2.90 - Publ. D.O. 28.2.90.

(1) - PRIMERO: Sustitúyese el Estatuto establecido por el Consejo Directivo Central el 7.9.64 y modificado el 29.5.67, 15.3.71 y 28.9.87, por los siguientes artículos que se agregan a las disposiciones permanentes del Estatuto del Funcionario de 13 de febrero de 1943 (texto actualizado para la Universidad de la República).

SEGUNDO: Mantiénese la vigencia de las disposiciones transitorias agregadas al Estatuto de 7.9.64 por acto del Consejo Directivo Central de 20.4.85 (con las modificaciones introducidas hasta la fecha y las que se establecen en las disposiciones siguientes) con el carácter de anexo al Estatuto de 13 de febrero de 1943 (texto actualizado para la Universidad de la República) y bajo el título de "Estatuto de 20 de abril de 1985".

Disposición transitoria

Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D2, Grado 4 (Auxiliar Operador PC), habiendo ingresado con anterioridad al 7 de abril del 2000, cuando posean una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales -incluidas las calificaciones emergentes de los formularios respectivos-, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

Los Auxiliares Operador PC, efectivizados en cargos del Escalafón D2, así como los que resulten efectivizados en el futuro, podrán acceder al grado de ingreso del Escalafón C, previa realización de un curso de capacitación y la superación de una prueba de suficiencia.

Texto dado por Res CDC de fecha 7/10/00 - Distr. No 274/00 - DO 18/10/00

Texto anterior

Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D2, Grado 4 (Auxiliar Operador PC), habiendo ingresado con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente resolución, cuando posean una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales -incluidas las calificaciones emergentes de los formularios respectivos-, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

Los Auxiliares Operador PC, efectivizados en cargos del Escalafón D2, así como los que resulten efectivizados en el futuro, podrán acceder al grado de ingreso del Escalafón C, previa realización de un curso de capacitación y la superación de una prueba de suficiencia.

Las nuevas contrataciones realizadas a partir de la vigencia de la presente resolución, no estarán comprendidas en lo dispuesto en el inciso precedente.

La lista actualmente existente de Auxiliares Operador PC, caducará definitivamente una vez realizado el concurso para la provisión de cargos de Ingreso al Escalafón C.

Quienes ingresaren después de la vigencia de la presente resolución, cesarán automáticamente en sus cargos, una vez homologado el fallo del concurso de Ingreso al Escalafón C.

Texto dado por Res. del CDC de fecha 15/09/1998 - Dist. 218/98 - D.O. 2/10/1998

Texto anterior

Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes de los escalafones E y D, habiendo ingresado con anterioridad al 13 de marzo de 1990, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales, podrán incorporarse en efectividad en los citados escalafones.

Texto dado por Res.No 6 del CDC de fecha 27/9/94 - D.O. 7/10/94

Texto anterior:

Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón E1 Grado 2 por más de dos años ininterrumpidos, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales, podrán incorporarse en efectividad en el citado Escalafón y grado.

Establecida por Resolución No 47 del CDC de 10 de setiembre de 1991

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D3, Grado 7 (Asistentes de Biblioteca), habiendo ingresado con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente resolución, cuando posean una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes y funcionales siempre que cuenten con una buena evaluación, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

Texto dado por Res. No 3 del C.D.C. de 11/VII/00 - Dist. 172/00 - D.O. 28/VII/00